

SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) E. S. D.

ASUNTO: Acción de Tutela – Accionante: **CESAR DANIEL SERRANO CARRANZA /**
Accionado: **CNSC / Vinculado: DNP.**

I. HECHOS Y BLOQUEO COORDINADO

1. El Tribunal Superior de Bogotá (Rad. 2026-00162) ordenó al DNP resolver de fondo mi situación respecto al uso de la lista de elegibles de la OPEC 181611.
2. El DNP emitió el oficio **20266510199461 del 11 de marzo de 2026**, donde certifica la existencia de **13 vacantes definitivas** Grado 22, pero se abstiene de proceder con el nombramiento alegando una supuesta falta de autorización de la CNSC.
3. El DNP afirma en dicho memorando haber solicitado un estudio técnico, pero **no aporta prueba del radicado ni fecha de recepción**, mientras que la CNSC mantiene mi solicitud del **26 de marzo de 2026 (OnBase 2026RE122291)** sin reparto ni funcionario asignado.
4. **ARGUMENTO DE FONDO:** El DNP pretende eludir su responsabilidad citando el Acuerdo 19 de 2024. No obstante, dicho acuerdo no invalida el principio constitucional de que toda vacante definitiva debe ser provista prioritariamente con la lista vigente según el **Decreto 1083 de 2015**, independientemente de su fecha de origen, siempre que exista equivalencia funcional.

II. MEDIDA CAUTELAR (URGENTE)

Solicito **SUSPENDER EL TÉRMINO DE VIGENCIA** de la lista de elegibles (Res. 11458 de 2024) únicamente respecto al accionante, hasta que se resuelva el estudio de equivalencias. Esto para evitar un **daño consumado**, dado que la lista vence en mayo de 2026 y la mora administrativa de las entidades no puede ser una carga para el ciudadano (**Sentencia T-405 de 2022**).

III. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DIRECTA (DNP)

Solicito respetuosamente al Despacho **VINCULAR AL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)** como entidad corresponsable, toda vez que es la administradora de la planta de personal donde se encuentran las **13 vacantes definitivas** y tiene la obligación legal de gestionar activamente la provisión de dichos cargos mediante el uso de la lista de elegibles, en cumplimiento del **Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019**.

IV. PRETENSIONES

1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales al Petición, Acceso a la Función Pública por Mérito y Debido Proceso.
2. **ORDENAR** a la **CNSC** que en 48 horas realice el reparto del trámite **OnBase 2026RE122291**.
3. **ORDENAR** al **DNP** que, en coordinación con la CNSC, aporte de manera inmediata los manuales de funciones y la justificación técnica necesaria para que se emita el **Estudio de Equivalencia** sobre las 13 vacantes certificadas.
4. **ORDENAR** a las accionadas que, verificado el requisito de equivalencia bajo el principio de favorabilidad, se proceda al nombramiento en periodo de prueba del suscrito.

V. PRUEBAS

- Oficio DNP 20266510199461 (Prueba de las 13 vacantes).
- Captura OnBase 2026RE122291 (Prueba de la mora).
- Fallo del Tribunal Superior de Bogotá.

Notificaciones: cesardaniel236@gmail.com / Tel: 320 253 2613

Atentamente,


CESAR DANIEL SERRANO CARRANZA
C.C. 80.157.785

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA


NO SIRVE DOCUMENTO DE

NUMERO **80157785**

APELLIDOS **SERRANO CARRANZA**

NOMBRES **CESAR DANIEL**

CESAR SERRANO
 FIRMA



En la fecha **20 MAR 2017**
 EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCUITO DE BARRANCA BERMEJA
 CERTIFICA
 Que el presente Documento es fiel copia de
 su original que el suscrito ha tenido a la vista

OK

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIO PRIMERO
 BARRANCA BERMEJA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-SEP-1981**
SANTAFE DE BOGOTA DC
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

07-ENE-2000 SANTAFE DE BOGOTA DC
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Dugue Escobar
 REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUGUE ESCOBAR



P-1500108-45080871-M-0080157785-20000913 1980300245G UZ 089750883

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA



CONFIERE EL TÍTULO DE
Ingeniero Industrial

A

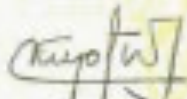
Cesar Daniel Serrano Carranza

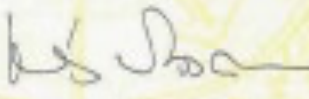
C.C. No. 80157785 Expedida en Bogotá

QUIEN CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS.
EN TESTIMONIO DE ELLO, Y PREVIO AL JURAMENTO DE RIGOR, OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE Bogotá D.C., a los 16 días del mes de Diciembre de 2008


DECANATURA DE FACULTAD


RECTORÍA


SECRETARÍA GENERAL

REGISTRO No. 8295 del Libro de Diplomas No. 89
DE LA SEDE DE Bogotá FACULTAD DE Ingeniería

0110927

Bogotá D.C., miércoles, 11 de marzo de 2026



Al responder cite este Nro.

GGP

20266510199461

Señor:

CESAR DANIEL SERRANO CARRANZA

cesardaniel236@gmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición radicado No. 20266000185582 del 27 de febrero de 2026.

Cordial saludo,

En atención a su derecho de petición presentado con radicado No. 20266000185582 del 27 de febrero de 2026, mediante el cual solicita "certificación de vacantes definitivas y aplicación de equivalencias", me permito dar respuesta oportuna y de fondo en los siguientes términos:

En relación con su primera petición en la que solicita:

"Certificar de manera oficial, clara y detallada, cuántas vacantes definitivas existen a la fecha de radicación de esta petición para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, indicando la dependencia a la que pertenecen, su actual forma de provisión (vacante, encargo o provisionalidad) y la fecha desde la cual se encuentran en dicha situación."

Respuesta: Atendiendo su solicitud, se informa que, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, de la planta global del Departamento Nacional de Planeación, se cuenta actualmente con trece (13) vacantes definitivas. De dichas vacantes, dos (2) se encuentran en proceso de provisión mediante el uso de lista de elegibles.

Se aclara que en la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación no se han generado vacancias definitivas para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, con posterioridad al Proceso de Selección "Entidades del Orden Nacional 2239 de 2022.

En siguiente cuadro se detalla la información solicitada:



Dirección: Calle 26 # 13 – 19 Bogotá, D.C., Colombia www.dnp.gov.co

Conmutador: 601 3815000

Línea gratuita: PBX 601 381 5000 - 01800121221

TIPO DE PLANTA	NATURALEZA DEL EMPLEO	ESTADO CARGO	DEPENDENCIA
GLOBAL	CARRERA ADMINISTRATIVA	LISTAS ELEGIBLES CNSC ¹	OFICINA ASESORA JURÍDICA
GLOBAL	CARRERA ADMINISTRATIVA	LISTAS ELEGIBLES CNSC ²	SUBDIRECCIÓN DE POBREZA Y FOCALIZACIÓN
GLOBAL	CARRERA ADMINISTRATIVA	PROVISIONALIDAD	SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN
GLOBAL	CARRERA ADMINISTRATIVA	PROVISIONALIDAD	SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN
GLOBAL	CARRERA ADMINISTRATIVA	ENCARGADO POR DERECHO PREFERENTE	SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
GLOBAL	CARRERA ADMINISTRATIVA	ENCARGADO POR DERECHO PREFERENTE	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PROYECTOS
GLOBAL	CARRERA ADMINISTRATIVA	ENCARGADO POR DERECHO PREFERENTE	SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y RESULTADOS
GLOBAL	CARRERA ADMINISTRATIVA	ENCARGADO POR DERECHO PREFERENTE	SUBDIRECCIÓN DE CONTROL
GLOBAL	CARRERA ADMINISTRATIVA	PROVISIONALIDAD	DIRECCIÓN CORPORATIVA
GLOBAL	CARRERA ADMINISTRATIVA	PROVISIONALIDAD	DIRECCIÓN CORPORATIVA
GLOBAL	CARRERA ADMINISTRATIVA	PROVISIONALIDAD	DIRECCIÓN CORPORATIVA
GLOBAL	CARRERA ADMINISTRATIVA	SIN INICIAR CONVOCATORIA EPDF	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
GLOBAL	CARRERA ADMINISTRATIVA	ENCARGADO POR DERECHO PREFERENTE	SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Sobre su segunda petición en la que solicita:

“Certificar oficialmente cuántas vacantes definitivas existen actualmente en el DNP correspondientes a empleos no convocados que resulten iguales o equivalentes al cargo de Profesional Especializado 2028-22, de conformidad con los parámetros de equivalencia establecidos en el manual de funciones y la jurisprudencia aplicable. En particular, solicito se certifiquen aquellas vacantes cuyas exigencias de estudio contemplen el núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Industrial.”

¹ En provisión para la OPEC 185476

² En provisión para la OPEC 181579



Respuesta: Atendiendo su solicitud, se informa que mediante la Resolución No. 11458 del 14 de mayo de 2024, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 181611, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022", la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la respectiva lista de elegibles.

Al respecto, se precisa que la servidora DIANA MARÍA CUADROS CALDERÓN, quien ocupó la posición No. 1 en la mencionada lista de elegibles, superó el período de prueba y actualmente ostenta derechos de carrera administrativa sobre el empleo referido, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regula el Sistema General de Carrera Administrativa.

Sobre los cargos equivalentes se informa que el artículo 13 del Acuerdo 19 del 16 de mayo de 2024 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece que dicha entidad es la responsable de realizar el estudio técnico para determinar si existe equivalencia de las vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la aprobación de la convocatoria con los empleos ofertados en el Proceso de Selección Entidades de Orden Nacional 2022.

Al respecto, se reitera que en la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación no se han generado vacancias definitivas para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, con posterioridad al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional de 2022.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado acuerdo, el Departamento Nacional de Planeación ha venido reportando en la plataforma SIMO las vacantes definitivas surgidas en la planta de personal, sin que a la fecha se haya autorizado el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11458 del 14 de mayo de 2024 para el empleo identificado con el código OPEC No. 181611.

En ese sentido, se informa que mediante radicado 2025RS119621 del 05 de agosto de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil negó la autorización de uso de la lista de elegibles para proveer las vacantes de los empleos declarados desiertos en el Proceso de Selección No. 2239 - Entidades de Orden Nacional 2022, dentro de la cual se encontraba incluida la solicitud realizada para la OPEC 181611, como se evidencia a continuación:



Dirección: Calle 26 # 13 - 19 Bogotá, D.C., Colombia www.dnp.gov.co

Conmutador: 601 3815000

Línea gratuita: PBX 601 381 5000 - 01800121221



La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicaciones radicadas con los números citados en la referencia, por medio de las cuales solicita autorización de uso de listas de elegibles para proveer las vacantes de los empleos declarados desiertos en el Proceso de Selección No. 2239 - Entidades de Orden Nacional 2022.

En atención a su solicitud, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa realizó el Estudio Técnico de procedencia de uso de lista de elegibles en cumplimiento de los lineamientos contenidos en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, así como al procedimiento aprobado por la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 22 de septiembre de 2020 concluyendo que los empleos relacionados a continuación NO cumplen con las condiciones de "mismo empleo" o "empleo equivalente para uso de Listas de Elegibles" y, por lo tanto, no podrán ser provistos con las listas de elegibles:

(...)

Continuación Oficio 2025RS119621

Página 2 de 3

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	OPEC	EMPLEO DESIERTO	CONCLUSIÓN
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	181631	181690	No hay equivalencia funcional
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	181578	186093	No hay equivalencia funcional
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	181584	186093	No hay equivalencia funcional
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	181647	181690	No hay equivalencia funcional
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	181585	186093	No hay equivalencia funcional
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	181633	181690	No hay equivalencia funcional
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	181641	181690	No hay equivalencia funcional
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	181581	186093	No hay equivalencia funcional
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	181616	186093	No hay equivalencia funcional
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	181579	186093	No hay equivalencia funcional
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	1	181686	186104	No hay equivalencia funcional
ASESOR	1020	7	181655	181674	No hay equivalencia funcional
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	181587	186093	No hay equivalencia funcional
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	1	186072	186104	No hay equivalencia funcional
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	1	186105	186104	No hay equivalencia funcional
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	181588	186093	No hay equivalencia funcional
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	181615	186093	No hay equivalencia funcional
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	181580	186093	No hay equivalencia funcional
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	181611	186093	No hay equivalencia en el requisito de formación académica
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	1	181603	186104	No hay equivalencia funcional
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	1	186103	186104	No hay equivalencia funcional
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	181645	181690	No hay equivalencia funcional
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	181644	181690	No hay equivalencia funcional

Como se evidencia, en el marco de las competencias a cargo del Departamento Nacional de Planeación en materia de provisión de empleos de carrera administrativa no está el determinar si hay equivalencia entre los empleos ofertados y los que posteriormente queden en vacancia definitiva, por tanto, la entidad no cuenta con ningún estudio o análisis que de cuenta de ello.



Dirección: Calle 26 # 13 - 19 Bogotá, D.C., Colombia

www.dnp.gov.co

Conmutador: 601 3815000

Línea gratuita: PBX 601 381 5000 - 01800121221



En relación con su tercera petición, en la que solicita:

"Explicar de manera técnica y jurídica por qué, ante la existencia de dichas vacantes definitivas (iguales o equivalentes) provistas actualmente en encargo con posterioridad a la convocatoria, la entidad no ha procedido a solicitar el estudio técnico de equivalencia ni a utilizar la Lista de Elegibles vigente (Resolución 11458 de 2024), contraviniendo el mandato expreso del Artículo 24 de su propio Acuerdo No. 62 de 2022 y la Ley 1960 de 2019."

Respuesta: Atendiendo su solicitud, se informa que, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 19 del 16 de mayo de 2024, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para efectos del uso de listas de elegibles se entiende por empleo equivalente: ***"aquellos que, perteneciendo a la misma entidad, corresponden al mismo nivel jerárquico, tienen igual grado salarial y para su desempeño se exija el mismo requisito de estudio y experiencia, y guarden similitud de propósito, funciones y competencias comportamentales"*** (Negrita fuera del texto original)

Ahora bien, el artículo 12 del citado Acuerdo establece los eventos en los cuales procede el uso de listas de elegibles, dentro de los cuales se encuentran:

- "1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento, no tome posesión en el empleo, o no supere el período de prueba.*
- 2. Cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección se genere para el elegible alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya, durante o con posterioridad al período de prueba.*
- 3. Cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes".*
- 4. Cuando se requiera proveer empleos temporales.*
- 5. Cuando en aplicación de normas de Sistemas Específicos de Carrera Administrativa se prevea el uso de listas de elegibles en condiciones particulares."*

En ese sentido, respecto de la OPEC 181611, no se han configurado las situaciones anteriormente descritas. En efecto, la elegible nombrada para la única vacante ofertada en la convocatoria aceptó el nombramiento, tomó posesión del empleo, superó satisfactoriamente el período de prueba y actualmente ostenta derechos de carrera administrativa sobre el cargo. De igual manera, no se ha presentado alguna causal de retiro del servicio ni se han generado vacantes con posterioridad al concurso del mismo empleo o de un empleo equivalente que habiliten el uso de la lista de elegibles.



Adicionalmente, en lo que respecta a la determinación de empleos equivalentes y la eventual autorización para el uso de listas de elegibles, es importante precisar que dicha competencia corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad encargada de realizar el estudio técnico que permita establecer la existencia o no de equivalencia entre los empleos. En este marco, el Departamento Nacional de Planeación solicitó el correspondiente estudio técnico para la autorización de uso de listas, dentro del cual se encontraba incluida la OPEC 181611. No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil no autorizó el uso de la lista de elegibles, debido a que no se evidenció equivalencia en la formación académica exigida, requisito indispensable para determinar la equivalencia entre empleos.

En consecuencia, el Departamento Nacional de Planeación ha actuado en el marco de sus competencias legales, adelantando las gestiones correspondientes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación del uso de listas de elegibles. Sin embargo, al no haberse configurado las condiciones que habilitan su utilización ni existir autorización por parte de dicha Comisión, no es procedente hacer uso de la lista de elegibles.

Con lo anterior, se da respuesta integral a su petición, en los términos previstos en la Ley.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE TARAZONA TORRES
Subdirector de Gestión del Talento Humano

Proyectó: Ángela Sofía Real Home – Contratista Grupo Gestión de Personal ^{SR}
Revisó: Ricardo José Ustariz Serrano – Coordinador Grupo Gestión de Personal ^{RS}



Dirección: Calle 26 # 13 – 19 Bogotá, D.C., Colombia www.dnp.gov.co

Conmutador: 601 3815000

Línea gratuita: PBX 601 381 5000 - 01800121221



Resultados de las consultas personalizadas

Arrastre el encabezado de una columna a esta ubicación para agrupar por esa columna

Número de radicado Documento

Contiene...

Contiene...

2026RE122291	Correspondencia de entrada - 2026RE122291 - 26/03/2026 12:08:24 p. m. - PQRS - -
2026RE122291	[1] G-540.12.0_Petición: DERECHO DE PETICION 26 MARZO
2026RE122291	[1] G-540.12.0_Petición: MEMORIAL ENVIADO AL JUZGADO CON LAS EVIDENCIAS
2026RE122291	[1] G-540.12.0_Petición: CARECE DE LISTA DE ELEJIBLES
2026RE122291	[2] G-540.12.0_Petición: CARTA RADICACION
2026RE122291	[2] G-540.12.0_Petición: CARTA RADICACION

Elementos: 6

Seleccione un elemento

Herramienta Recortes

Captura de pantalla copiada en el portapapeles
Guardado automáticamente en la carpeta de capturas de pantalla.

Markado y uso compartido

Acción de Tutela Impugnación.
Accionante: César Daniel Serrano Carranza
Accionado: Departamento Nacional de Planeación -DNP-.
Exp. [11001310302920260016201](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 8 de abril de 2026. Acta 13.

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veintiséis

Se decide la impugnación formulada por el Departamento Nacional de Planeación -DNP- contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, el 10 de marzo de la presente anualidad.

I. ANTECEDENTES

1. César Daniel Serrano Carranza, deprecó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. Para su restablecimiento pidió ordenar al Departamento Nacional de Planeación -DNP, que emita una respuesta de fondo frente a la petición que elevó y, en consecuencia, expida el acto administrativo de nombramiento en período de prueba en la vacante SGPSGR 202822-02 o una equivalente.

2. El funcionario de primer grado concedió el amparo parcialmente, pues consideró que, pese a que en el curso de la instancia la accionada dio respuesta a la aludida solicitud, aquella no absolvía de forma clara y de fondo

lo requerido.

En lo relativo a la expedición del acto administrativo, determinó su improcedencia.

2. La entidad convocada impugnó el veredicto, argumentando que contrario a lo sostenido, la contestación que emitió absuelve de forma clara, congruente, y de fondo los cuestionamientos del actor, pues se explicó la situación administrativa del empleo al que hace referencia el peticionario, así como el marco normativo aplicable y las competencias institucionales relacionadas con la provisión de empleos públicos.

CONSIDERACIONES

4. En punto a lo que fue materia de reproche en el recurso de impugnación, la Sala determinará si la accionada transgredió el derecho fundamental de petición del promotor, al no contestar de forma clara y de fondo lo pedido o, si, por el contrario, se presentó un hecho superado.

5. En relación con el derecho de petición, ha sido abundante el desarrollo jurisprudencial que establece que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para su protección, cuando es transgredido, en razón a que no existe otra alternativa en el ordenamiento para garantizar su materialización, salvo el recurso de insistencia previsto para el acceso a la información reservada que se encuentra en poder de las entidades públicas¹.

Dicha garantía permite asegurar la efectividad de otros valores de rango legal o constitucional, siendo de tipo instrumental, en tanto que es una de las principales herramientas con las que cuentan los ciudadanos para exigir de las autoridades el cumplimiento de sus deberes. El núcleo de ese derecho se materializa en los siguientes elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del

¹ Sentencia T 066 de 2024.

término legal respectivo y (iv) la notificación de la decisión².

6. Al descender al caso de análisis, se advierte que la decisión de primera instancia habrá de ser confirmada, como quiera que, en efecto, en el plenario no obra prueba válida de que la convocada brindara una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el activante, conforme se expone.

6.1. Se encuentra demostrado que el 2 de febrero hogaño, el ciudadano presentó solicitud ante la enjuiciada, mediante la cual requirió:

“1. SOLICITO REVOCAR O DAR POR TERMINADO INMEDIATAMENTE el Encargo otorgado el 10 de enero de 2025 sobre el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22 (Ficha SGPSGR 202822-02), por ser abiertamente ilegal al desconocer la vigencia previa de la Lista de Elegibles.

2. SOLICITO NOMBRARME EN PERIODO DE PRUEBA en dicha vacante definitiva, o en su defecto, en cualquiera de las vacantes equivalentes reportadas a la CNSC que se ajusten a mi perfil de Ingeniero Industrial Especialista, dando cumplimiento estricto al orden de mérito.”

Además, en los supuestos fácticos que sirvieron de soporte de tal petición, en resumen, puso de presente que el Departamento Nacional de Planeación al contestar solicitudes previas, incurrió en contradicciones respecto del número de vacantes definitivas en la entidad, aunado a que informó que se presentó un cargo disponible con numero de ficha SGPSGR 202822-02 pero ocupado en encargo desde enero de 2025.

En efecto, con el libelo allegó las misivas 20246501034311 del 5 de septiembre de 2024, 20256500447301 del 20 de junio de 2025 y 20266510044121 del 29 de enero de 2026, que reflejan que la convocada informó de “vacantes” disponibles para el cargo de profesional especializado.

² Sentencia T 066 de 2024.

Ahora, el 2 de marzo siguiente, la accionada mediante misiva 20266510156381, dirigida al peticionario y notificada al correo cesardaniel236@gmail.com, en lo medular, le indicó que conforme al Decreto 1083 de 2015, *“el cual establece como formas de provisión transitoria del empleo las figuras del encargo o del nombramiento provisional”*, no había lugar a revocar el acto administrativo mediante el cual se efectuó el encargo, por cuanto no se han presentado vacantes definitivas que habiliten la lista de elegibles, cuyo uso, en todo caso, aún no ha sido autorizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

También, le precisó la imposibilidad de realizar el nombramiento pedido, porque el primer puesto de la lista de elegibles es ocupado por otra persona y *“dado que es la Comisión Nacional del Servicio Civil la entidad competente para determinar la eventual equivalencia de empleos y autorizar el uso de listas de elegibles frente a vacantes definitivas posteriores, y considerando que no existe autorización para el uso de la lista en mención, no es jurídicamente posible acceder a su solicitud de nombramiento en período de prueba en un empleo igual o equivalente.”*

Sin embargo, no brindó explicación respecto de la contradicción puesta de presente por el peticionario; no señaló de forma clara si ha solicitado o no la autorización de la Comisión para hacer uso de la lista de elegibles; y tampoco hizo ninguna precisión sobre el motivo por el cual el empleo SGPSGR 202822-02 ocupado en “encargo” desde enero de 2025, no estaba disponible para ser provisto por carrera.

7. Así las cosas, no se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, porque la contestación emitida en el curso de la primera instancia no atiende en su totalidad el núcleo esencial del derecho de petición.

8. Corolario, se confirmará la decisión confutada.

En mérito de las consideraciones precedentes, el Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Sexta Civil de decisión administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA
Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Amanda Janneth Sanchez Tocora
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d901f36d2fd263851d267ff0648bbc3bca3f7566b6b338daf4077a5b571b9bc6

Documento generado en 09/04/2026 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>